

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180003900

**Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** YESID HERRERA MURILLO y BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA.

**Opositor:** DAGOBERTO CAÑÓN CAÑÓN y OTROS.

**Predio:** denominados registralmente “**Diagonal 1 A 12 B No. 05 – 27** F.M.I. No. 425-23474 Barrio Coliseo y “**Lote No. 11 Manzana F Carrera 6 N°1-B-03 Sur**” F.M.I. No. 425-60558 Barrio Turbay, municipio de Puerto Rico (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **YESID HERRERA MURILLO**, identificado con CC No 14.950.967 expedida en Cali (Valle) y **BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.622.927, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre los predios urbanos denominados “**Diagonal 1 A 12 B No. 05 – 27**” F.M.I. No. 425-23474 Barrio Coliseo y “**Lote No. 11 Manzana F Carrera 6 N°1-B-03 Sur**” F.M.I. No. 425-60558 Barrio Turbay, municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto del **13 de noviembre de 2020**<sup>1</sup> el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras**, dispuso: **1)** No avocar conocimiento del proceso judicial remitido por el despacho de instrucción, **2)** Devolver el expediente para que se subsanen los siguientes yerros:

1. Determine la vigencia de la medida cautelar de embargo que recae sobre el predio con F.M.I No. 425-23474 y por ende la procedencia de vincular al señor José Aldemar Marín.
2. Verificar la notificación y vinculación de la Alcaldía de Puerto Rico, y dejar constancia de lo mismo (control de términos) para los efectos jurídicos pertinentes.
3. Examine y motive de manera suficiente el reconocimiento o no de la oposición que presentó la ciudadana Luz Mery Murcia teniendo en cuenta los términos para presentarla.
4. Dejar sin efectos la desvinculación del señor Luis Alberto Mejía Romero y, en su lugar, proceder a garantizarle la designación de defensor público teniendo en cuenta el amparo de pobreza que se le concedió y, solamente hasta que así se verifique,

<sup>1</sup> Consecutivo 163 del Portal de Tierras.

correrle traslado de la solicitud para que dentro del término legal, si lo estima pertinente, manifieste si asume el trámite en el estado en que se encuentra y/o presente oportuna oposición que, de contener solicitud de practica de pruebas, se deberán practicar o desestimar por el juzgado de instrucción teniendo en cuenta su necesidad, conducencia, y pertinencia.

5. Verificar la plena identidad y determinación de los predios objeto de restitución.
6. Constate si efectivamente ya se recaudó todo el material probatorio.

Seguidamente, se tiene que mediante auto No. **012 del 5 de febrero de 2021**, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en cumplimiento de la decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

1. Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Cag) para que informe el estado actual del proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por José Aldemar Marín y que se registra en la anotación No. 14 del F.M.I No. 425-23474.
2. Ordenar al IGAC, Secretaría de Planeación de Puerto Rico y la Unidad de Restitución de Tierras para que conformen una mesa técnica de trabajo y aclaren la supuesta existencia de dos predios dentro del fundo con F.M.I No. 425-23474.
3. Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, aclare la identidad y nomenclatura de los dos predios objeto de restitución.
4. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue informe de antecedentes registrales de los predios objeto de este proceso y de los de su matriz.
5. Dejar sin efectos el inciso 5 del auto interlocutorio No. 151 adiado junio 6 de 2019 (consecutivo virtual No. 58), y en su lugar se ratifica su calidad de opositores (LUZ MERY MURCIA y MAURICIO PARRA MURCIA), conforme se advirtió en el numeral 1° del proveído de pruebas No. 419 fechado diciembre 9 de 2019 (consecutivo virtual No. 79).
6. Dejar sin efectos lo decidido en audiencia del 10 de marzo de 2020, y oficiar a la Defensoría del pueblo para que le asigne representante judicial al señor LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO, con el fin de surtir el traslado de la solicitud de restitución y sus anexos.
7. Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras la realización de caracterización de los terceros e intervinientes en el proceso.
8. Requerir a entidades (Alcaldía de Puerto Rico y Data crédito) con el fin de que den cumplimiento a las ordenes emitidas en el numeral 6°, literales b a f, y numerales 9° y 17 del proveído admisorio de tierras No. AIR-18-067 adiado diciembre 5 de 2018. En igual sentido, oficia a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado actual de las investigaciones por el presunto punible de fraude a resolución judicial en que están incurriendo las entidades requeridas.

Conforme lo anterior, obra en el expediente memorial del 15 de febrero de 2021<sup>2</sup> emitido por la Defensoría del Pueblo, a través del cual informa la designación del doctor **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ** como defensor público del señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**. En igual sentido, obra oficios del 17 de febrero<sup>3</sup> y 8 de marzo de 2021<sup>4</sup>, por los

---

<sup>2</sup> Consecutivo 171 y 172 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> Consecutivo 173 del Portal de Tierras.

<sup>4</sup> Consecutivo 181 del Portal de Tierras.

cuales el señor **MEJÍA ROMERO**, allega poder debidamente conferido al defensor público ya referenciado y, solicitud de concesión de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho no accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, en tanto esta ya fue concedida a su favor mediante auto No. 00419 del 19 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, resultando redundante la petición presentada. Sin embargo, al evidenciarse designación de defensor público al cual ya le fue conferido poder especial, el despacho estima pertinente dar plena aplicación a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en el numeral 2.4 del auto **13 de noviembre de 2020**, en sentido de *“proceder a garantizarle la designación de defensor público teniendo en cuenta el amparo de pobreza que se le concedió y, solamente hasta que así se verifique, correrle traslado de la solicitud para que dentro del término legal, si lo estima pertinente, manifieste si asume el trámite en el estado en que se encuentra y/o presente oportuna oposición que, de contener solicitud de práctica de pruebas, se deberán practicar o desestimar por el juzgado de instrucción teniendo en cuenta su necesidad, conducencia, y pertinencia.”* Por lo que, se ordenará correr traslado de la solicitud, indicándole la posibilidad que tiene de presentar oposición a la misma dentro de los 15 días siguientes a la notificación del traslado respectivo.

En este mismo sentido, obra memoriales 13 de abril<sup>6</sup> y 3 de mayo de 2021<sup>7</sup>, a través de los cuales, el IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, presentan informe de mesa técnica ordenada en auto No. 012 del 5 de febrero de 2021, concluyéndose en el mismo que:

*“considerando la información suministrada y contenida en los informes realizados por a URT, se resuelve que muestra congruencia en la identificación del predio, considerando las colindantes y revisando los sobreposiciones con la información cartográfica del IGAC, se identifica que el predio solicitado en la base de datos catastral recae sobre dos predios catastrales identificados así: un predio con cédula catastral 185920101000001230016000000000 y FMI 425-23474 con área catastral de 2960 metros cuadrados a nombre de Yesid Herrera Murillo, quien es el solicitante y otro con cédula catastral 185920101000001230017000000000 sin FMI y un área catastral de 2429 metros cuadrados a nombre do Municipio do Puerto Rico. Una vez analizada la escritura pública 1151 de la notaria primera de Florencia ye1 folio de matrícula inmobiliaria 425-23474 se identifica que en algún momento se omitió o se cometió un error en los procesos de formación y actualización catastral en la inscripción en la base catastral del predio del señor Yesid Herrera Murillo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo que el predio en solicitud es un solo predio y coincide con la información levantada por la Unidad de restitución de Tierras en el informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial. En efecto el instituto Geográfico Agustín Codazzi realizara las debidas modificaciones catastrales en el momento del fallo, donde se reconozca el predio como uno solo, el cual debe enmarcarse dentro del folio de matrícula inmobiliaria 425-23474.*

*Teniendo lo anterior, se determina que el Municipio de Puerto Rico no ostenta ningún tipo de derecho respecto del predio identificado con cedula catastral 185920101000001230010000000000 sin FMI y un área catastral de 2429 m2 a nombre de Municipio de Puerto Rico, y que en algún momento se omitió o se cometió un error en los procesos de formación o actualización catastral en la inscripción en la base catastral del predio del señor Yesid Herrera Murillo por parte del Instituto Agustín Codazzi, siendo que el predio en la solicitud es un solo predio.*

*Por parte de la Unidad de Restitución de Tierras identifica que en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico de Predial se encuentra registrado como nombre del predio “Diagonal 1ª 12B No. 05-27”, identificando que por error en la transcripción se encuentra mal digitado, siendo el correcto DIAGONAL 1ª No. 12B – 05 / 27. La unidad de Restitución de Tierras realizará la debida actualización del ITG e IP una vez el juez lo ordene.”*

<sup>5</sup> Consecutivo 79 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 185 del Portal de Tierras

En el mismo memorial<sup>8</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras, solicita el reconocimiento de personería adjetiva a los doctores **DAVID ALFONSO GOMEZ PEÑA y MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ.**, como apoderado principal y suplente de los solicitantes. De igual forma, allega informe de caracterización de los opositores y certificado de libertad y tradición de los FMI No. 425-60558, 425-23474, 425-58283 y 425-15458.

Empero, al margen de la observada diligenciada elevada por la Unidad de Restitución de Tierras para el cumplimiento de las ordenes que en el marco de sus competencias fueron emitidas en auto No. 012 del 5 de febrero de 2021, el despacho no avizora en los informes rendidos que se haya aclarado la posible inconsistencia presentada en la nomenclatura del predio denominado “Lote 11 manzana F, Carrera 6 No. 1 B - 03 Sur, barrio Turbay”, en su base catastral aparece con nomenclatura “K 6A 1B 04 Sur”, requerimiento signado en el segundo inciso del numeral 3 del auto ya referenciado.

Por lo que, se le requerirá para que de **manera inmediata** de cumplimiento a dicha orden y complemente el informe presentado.

Sobre este tópico, el H. Tribunal Superior de Bogotá, deprecó en forma de orden, que el juzgado instructor ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, determinar el porcentaje que en relación con el predio identificado con F.M.I FMI 425-23474 ocupan respectivamente Dagoberto Cañón y su familia, y, Luz Mery Murcia y su grupo familiar. Orden que no fue emitida en el auto No. 012 del 5 de febrero de 2021, razón por la cual, a través de esta providencia se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, determine el porcentaje de ocupación que tienen los opositores reconocidos sobre el fundo ya descrito.

Por otro lado, obra en el expediente informe del 20 de mayo de 2021<sup>9</sup>, a través del cual la Superintendencia de Notariado y Registro, presenta análisis de antecedentes registrales sobre los predios identificados con los F.M.I No. 425-60558, 425-23474, 425-58283 y 425-15458, dando cumplimiento a la orden emitida en auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior.

En lo que respecta, al requerimiento elevado al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caj) para que informara el estado actual del proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por José Aldemar Marín y que se registra en la anotación No. 14 del F.M.I No. 425-23474. Esta judicatura encuentra que, a través de constancia del 8 de febrero de 2021<sup>10</sup>, se efectuó la notificación del auto No. 012 del 5 de febrero de 2021 a un despacho diferente al ordenado, esto es, se efectuó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, cuando lo correcto era el Juzgado de esa misma municipalidad pero de categoría Circuito. Situación por la cual, se hace imperioso requerir a la secretaría del despacho para que en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación), proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención.

Por su parte, la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico** mediante memorial 23 de febrero de 2021, da respuesta al requerimiento elevada por el despacho instructor, sin embargo, dentro de la misma, no se observa la respuesta por parte de la Secretaria de Salud de dicha entidad territorial al requerimiento de “*si los señores Yesid Herrera Murillo identificado con cédula de ciudadanía N° 14.950.697 y Blanca Nubia Barrero Acosta, a quien corresponde el número de cédula 20.622.927, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*” Situación por la cual se le requerirá para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida, misma disposición se efectuara sobre la empresa **Datacrédito Experiam S.A.** y la **Fiscalía General de la Nación**, indicándoles que de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes

<sup>8</sup> Memorial del 3 de mayo de 2021.

<sup>9</sup> Consecutivo186 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo170 del Portal de Tierras.

órdenes dada por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría del despacho, se verifique la adecuada notificación del auto admisorio a la Alcaldía de Puerto Rico – Caquetá, se realice el respectivo control de términos y se registre la conclusión deducida en constancia secretarial, con el fin de hacerle oponible las consecuencias de la misma. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el superior en auto del 13 de noviembre de 2020<sup>11</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.339 de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al defensor público doctor **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ** como apoderado del señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.339 de Florencia, de la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden dispuesta en el inciso segundo del numeral 3 del auto No. 012 del 5 de febrero de 2021, y allegue informe aclaratorio de la posible inconsistencia presentada en la nomenclatura del predio denominado “Lote 11 manzana F, Carrera 6 No. 1 B - 03 Sur, barrio Turbay”, en su base catastral aparece con nomenclatura “K 6A 1B 04 Sur”.

**QUINTO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Actualice los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, conforme las conclusiones esgrimidas en el informe de mesa técnica arrojado al expediente por el IGAC y dicha agencia.

Se aclara que, en el mismo término inicial deberá aportar los informes actualizados al proceso.

---

<sup>11</sup> 15. El Tribunal observa que a la Alcaldía de Puerto Rico – Caquetá se le corrió formalmente traslado para que se pronunciara como tercero eventualmente afectado, teniendo en cuenta la situación puesta de presente en el párrafo 2.2 del presente auto. Y si bien consta que se notificó el auto admisorio al correo [contactenos@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@puertorico-caqueta.gov.co) (consec. n.º 17, 19, 24, 30 juzgado), de ninguna manera se aprecia que a la citada Alcaldía se le controlaran los términos para contestar la solicitud y, por ejemplo, ante el silencio, se dejara constancia procesal sobre el particular con el fin de oponerle, a futuro, las consecuencias jurídicas de la omisión. En cualquier caso, no se le enteró la remisión de las actuaciones al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, a pesar que por auto del 13 de diciembre de 2018 se ordenó informar de tal decisión “a los sujetos procesos, a los intervinientes y apoderados judiciales” (consec. n.º 40, 41 juzgado).

- Determine el porcentaje de ocupación que tienen los opositores reconocidos (Dagoberto Cañón y su familia - Luz Mery Murcia y su familia) sobre el predio identificado con F.M.I FMI 425-23474.

**SEXTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho, para que en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO**, aclarando que, de no haberse realizado -la notificación-, proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto del 5 de febrero de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, DATACRÉDITO EXPERIAM S.A.** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a los numerales 9° y 17 del auto No. AIR-18-067 adiado diciembre 5 de 2018.

Se les indica que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dada por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA** del despacho que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, verifique la adecuada notificación del auto admisorio a la Alcaldía de Puerto Rico – Caquetá, se realice el respectivo control de términos y se registre la conclusión deducida en constancia secretarial, con el fin de hacerle oponible las consecuencias de la misma, conforme las consideraciones expuestas en el auto 13 de noviembre de 2020 expedido por el H. Tribunal Superior de Bogotá y en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial del señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.339 de Florencia, al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **DAVID ALFONSO GOMEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 y T.P. No. 201.373 del Consejo Superior de la Judicatura y **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.699 y T.P. No. 187.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como representantes judiciales principal y suplente respectivamente de los señores **YESID HERRERA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.967 expedida en Cali (Valle) y **BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.622.927, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00130 del 15 de febrero de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**